

de esta capital: de manera que teniendo el tamaño natural de un hombre, solo pesa poco mas de dos libras. Su conservacion puede llamarse un verdadero milagro, pues siendo tan húmedo el lugar en que está, que las sábanas de cambray con que se cubre se le mudan cada seis meses, porque se pudren á caerse en pedazos, solo el cuerpo y rostro del Señor no han padecido y se mantienen lo mismo que ahora hace trecientos años, sin mas diferencia que estar muy negro el rostro, como acontece en todas las imágenes antiguas, por el humo de la mucha cera é incienso que lo han maltratado en los muchos años que estuvo descubierto."

## 8.º

"Que el cura no compela á ir los sirvientes de las haciendas á la cabecera de la Parroquia."

Para que se vea lo que es permitido en las haciendas, y en qué caso deben ocurrir los fieles á su parroquia, he aquí lo que dispuso sobre la materia el Illmo. Sr. Payo de Rivera, arzobispo de México, su edicto de 1673: "Porque uno de los excesos que hemos procurado reformar, en el tiempo de la visita general, en que estamos entendiendo, es el que ha reconocido, de que muchas personas con diferentes títulos, y pretextos han acostumbrado poner en las haciendas como son Obrajes, Ingenios de hazer azucar, Labores, y otras, Monumento, sacar processiones, assi en el tiempo de la cuaresma, como en las festividades de los Santos, somnelizándolas en sus Capillas, y Oratorios con Missas cantadas, y sermones, passandose assi mesmo á tener en ellas sagra-rios, pilas baptismales, y á celebrar matrimonios, enterròs de difuntos, y otras cosas, que solo deben pertenecer, y pertenecen á las Iglesias, y Parrochias, en cuyos distritos se hayan dichas Capillas, Oratorios, Haziendas, y sirvientes de ellas, de que resultan los inconvenientes, que se dexan considerar, y la corruptela de yrse substrayendo de dichas Parrochias, y reconocimiento de sus Parrochos, y que todo es digno de reforma, y debida enmienda, y para que le tenga qual conviene: Por el presente mandamos, que de aquí adelante, y en execucion del edicto, que tenemos promulgado, ninguna persona del distrito de dicho nuestro Arzobispado sea osada á tener en dichas Capillas, y Oratorios de dichas Haciendas, sagra-rios, pilas baptismales, ni á celebrar baptismos en ellas solemnemente, Monumentos, ni enterrar difuntos, ni celebrar Missas cantadas, ni hazer Processiones, ni predicar con solemnidad de pùlpito, por estar como está todo lo sobredicho anexo á la autoridad de sus Iglesias Parro-

quiales, y Parrochos, á quienes tenemos mandado, y de nuevo mandamos, no permitan obrar cosa en contrario en dichas Capillas y Oratorios; en donde solo permitimos se puedan dezir, y celebrar Missas rezadas, teniendo para ello nuestras licencias competentes, y continuando la decencia con que estaban al tiempo en que les fueron concedidas por Nos, ó por nuestros antecesores, teniendo especial cuydado de que en ellas no se hagan hospedajes ni otras cosas, de que se relaxe el respeto, reverencia, que se debe á el santo fin para que se destinan."

## 9.º

"Fundacion de la Villa de Lagos."

"La audiencia de Guadalupe mandó en 5 de enero de 1563, para favorecer la sujecion de los indios chichimecas, que se fundara una villa con el nombre de Santa María de los Lagos; se dió la comision á Francisco Martel, quien fundó la poblacion con 73 familias, habiéndose electo los primeros alcaldes y regidores el 25 de Julio del mismo año. La ciudad actual tiene ayuntamiento, juzgado de letras, administraciones de rentas y de correos, escuela municipal, parroquia, un convnto de mercedarios y otro de religiosas capuchinas. Sus habitantes se dedican á la agricultura, y á los tegidos de lana y algodón: poblacion 9.158." "Diccionario Universal de Historia y Geografía," art. Lagos, tomo 4.º pág. 598.

## 10.º

"Títulos de órdenes."

Ademas de los títulos de órdenes que menciona el Concilio, lib. 1.º tit. 4, "Del título de beneficio ó de patrimonio," § 1.º, y el título de "paupertatis" á que se ordenan los religiosos, es generalmente conocido el título de "administracion" á que se ordenan la mayor parte de clérigos de la Iglesia Mexicana. Encomiaba mucho este título el Illmo. Sr. Lorenzana en su Pastoral V, "Para que los Indios aprendan el Castellano," diciendo: que á título de administracion, esto es, de adscripcion á la vicaría de un pueblo, se podrian ordenar los clérigos con mas seguridad, y á satisfaccion del Prelado, que á título de idioma, por las razones que expone en toda la carta. No así el Illmo. Sr. Abad y Quiépo, obispo de Michoacan, en su edicto de 7 de Marzo de 1811. Este Prelado, decia que el título de adscripcion era un título nominal "que deja

al promovidos sin oficio necesario, adscripcion determinada ó residencia fija; pues aunque se obliga á administrar, elude esta obligacion cuando le acomoda, con evasion y artificios, las mas veces insuperables á la autoridad y vigilancia del prelado, y lo deja igualmente sin beneficio, congrua sustentacion, ó medio cierto de subsistir, cuando, no tiene ocasion de administrar ó cuando se enferma ó imposibilita." "Diarios de México," tomo 14, pág. 431, Mártes 16 de Abril de 1811. Esto no obstante, el título expresado está comunmente recibido hasta el dia de hoy por la generalidad del clero Mexicano, muy particularmente despues de haberse expedido en cada Diócesis las disposiciones sobre adscripcion. El Illmo. Sr. Sollano ha dispuesto que los que en su Diócesis se ordenen á título de "adscripcion," no causen ningunos derechos por todas las diligencias que se practiquen en su ordenacion. 11.<sup>o</sup> Pastoral, pág. 113.

11.<sup>o</sup>

"Directorio para los Curas."

Sobre este Directorio dice Beristain lo siguiente, al tratar del Concilio III Mexicano, tomo 2, pág. 278.

"Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1585," Un Tom. en fol. Ms. en el Archivo de la Iglesia de México.

"Es una instruccion, por la qual sean examinados en esta Diócesis los Clérigos que solicitan Licencias de confesar ó Cura de almas. Divídese en dos Partes: la 1, contiene lo que toca al ministerio Sacerdotal, para que los Sacerdotes entiendan en qué consiste su Oficio, y como lo han de ejercer sin error. La 2, contiene lo que pertenece á sus costumbres, para hacer sus Oficios con edificacion y fruto de los prógimos: en dos palabras: De la Ciencia del Sacerdote, y de la Santidad de su vida: Obra utilísima para Curas, Confesores, y aun abogados de la América, especialmente en cuanto á "Casos prácticos," pues se hallan en ella resueltas por el Concilio varias dudas propuestas por Religiosos y Mercaderes sobre los tratos y contratos, que entónces se usaban, y aun no se han desterrado enteramente. No puedo atinar por que permanece inédito tan precioso Manuscrito."

12.<sup>o</sup>

"Reduccion de Indios."

Tan indispensables juzgaron los Primeros Prelados de Nueva

España las "reducciones, poblaciones ó congregaciones" de Indios para convertirlos al catolisismo, y administrarles los sacramentos, que su primer cuidado fué exponerlo así al Rey de España en el 2.<sup>o</sup> capítulo de la carta que le escribieron en 1537. Está en estos términos: "Item, hacemos saber á V. M. que los religiosos que á estas partes han pasado, han tenido, ó tienen mucho cuidado de la Instruccion, y conversion de estos Naturales, y han aprovechado mucho, pues que han sido pocos en número, segun la cantidad de las Gentes que en estas partes hay, que son tantas, que no se pueden numerar, y obieran hecho mas, sino hubiera gran estorvo para esta Santa Obra de esta Conversion, y es por donde no ha habido mas Cristiandad de la que hay: estar estos Naturales derramados en sus habitaciones, y tan lejos unos de otros, que no se pueden juntar como los Religiosos querian. Parécenos que conviene, para que se amplie, y se dilate Nuestra Santa Fé Católica, y que estos Naturales mas en ella se aprovechasen, ser necesario la Policia humana en ellos, para que sea camino, ó medio, para darles á conocer la Divina, en que V. M. deberia embiar ó mandar se diese orden cómo ellos la tuviesen, al modo, y manera de Españoles, y de Naciones Cristianas; viviendo juntos en Pueblos, en orden de sus Calles, y Plazas concertadamente, y que de esto Vuestro Visorrey, é Governadores de estas Partes tuviesen especial cuidado. De esta manera los Prelados podrian tener mas entero conocimiento de las cosas de estos Naturales, y verian, y sabrian la mejor manera que sobre ella se podria tener, para su bien é doctrina, y ellos así mismo ternian mas aparejo para la poder tomar." Recibió tan bien su magestad esta indicacion que en la contestacion que dió á ella en 1539, despues de aplaudir el celo de los obispos por la propagacion de fe católica, "dice escribe á su Virrey D. Antonio de Mendoza, se procure de todos modos atraer los Naturales al conocimiento de Dios."

Con tan favorable despacho, y abrazados de caridad, los primeros misioneros procedieron á fundar nuevos pueblos. Así vemos que los PP. de la Orden de Predicadores á quienes tocó misionar en Guatemala comenzaron "á tratar, de juntar, los pueblos y disponerlos en forma de republica sociable, para que mas presto se juntasen á Misa y sermon, y á todo aquello que fuese menester para su gobierno. Para esto hicieron primero una planta, porque todo fuesen uniformes en edificar. Lo primero dieron lugar á la Iglesia, mayor; ó menor, conforme el número de vecinos. Junto á ella pusieron la casa del Padre, delante de la Iglesia una plaza muy grande, diferen-

te del cimiterio, enfrente la casa de Regimiento, ó Consejo, juntó á ella la cárcel, y allí cerca el meson, ó casa de comunidad, donde posasen los forasteros. Todo lo demas del pueblo se dividia por cordel, las calles derechas y anchas, Norte á Sur, Este, Oeste, en forma de cuadras. Vemos tambien con cuanta sabiduría congregaban los pueblos. El órden que los Padres tenían en mudar los pueblos, dice el autor cit., era este. Lo primero: ellos y los Caziques y principales miraban y tanteaban el sitio nuevo, y si alguno de los antiguos le tenia acomodado para juntar los otros á él, ordenaban este. Hacian primero sembrar las milpas junto al sitio: mientras crecia y se sazónaba el maíz, edificaban las casas, y se enxugaban, y en estando las milpas para cojerse, en algun dia señalado se pasan todos al nuevo sitio con muchos bailes y fiestas que duraban algunos dias para hacerles olvidar las moradas antiguas. I quedaron los Religiosos tan grandes maestros en edificar pueblos, y poblarlos de moradores, que su Magestad por una su Real Cédula despachada en Valladolid á veinte y uno de Noviembre de mil y quinientos cincuenta y ocho años, Srio. Francisco de Ledesma. La cual se renovó en Elicas á quince de Diciembre de mil y quinientos y ochenta, Srio. Antonio de Eraso. Y en Madrid á ocho de Noviembre, Srio. el mismo, manda al Presidente y oidores de la Audiencia de Guatemala. Juntén los Prelados y Religiosos principales para tratar con ellos cierta mudanza de unos pueblos, y que recibido su parecer y consejo se le embie. "Historia de Chiapas," lib. 8, cap. 18, pág. 108, y cap. 19, n. 2, pág. 510.

Sobre las providencias que se dictaron en general para llevar á efecto las congregaciones, y sobre una Bula expedida por S. Pio V con este objeto, puede consultarse Solorzano, Política Indiana, tomo 2, lib. 2, cap. 34, ns. 16 y 20, pág. 185. Respecto al cumplimiento de estas disposiciones, debe consultarse los títulos de cada Pueblo. En la copia que tenemos de los títulos de esta Ciudad consta que despues del Concilio, á fines del siglo 16, se activaba la reduccion de pueblos: en ella se lee la Instruccion que el Virrey Conde de Monterrey extendió con fecha 28 de Noviembre de 1598 á cada uno de los veinticuatro comisionados que nombró para congregar los pueblos de N. E.: en ellos, en fin, se encuentra cuanto se necesita para formarse idea del modo y forma con que se hicieron las reducciones ó congregaciones, desde la lectura que en todas las Iglesias se dió en un dia festivo á la citada Instruccion, hasta el último acto en virtud del cual quedaron formados los pueblos. Mas como no es fácil desarraigar una costumbre inveterada, aun esta-

ban por concluirse algunas congregaciones, en tiempo del Concilio IV Mexicano. Véase sobre esto á Rivadeneira, Observacion 3.<sup>a</sup> sobre el Concilio IV Mexicano.

13.<sup>a</sup>

"Corridas de Toros."

Cuatro breves hay sobre estas corridas: El 1.<sup>o</sup> fué expedido por S. Pio V en 1567. Está al pié de la letra en la "Colección de Bulas, Indultos Apostólicos, y Reales Ordenanzas en favor de los Religiosos Doctrineros," M. S. de la Colección del Sr. Agreda y Sánchez. Al fin de este breve hay una exposicion del P. Fr. Alonso de la Veracruz sobre la materia que en él se trata. El 2.<sup>o</sup> fué expedido por el Sr. Gregorio XIII en 1575. Esta despues del anterior en la misma Colectánea.—El 3.<sup>o</sup> fué expedido por la Santidad de Sixto V, en 1586. Lo trae Gutiérrez, Cuestiones Canónicas, tomo 2.<sup>o</sup> de sus obras, lib. 1, cap. 7, p. 53.—El 4.<sup>o</sup> fué expedido por el Sr. Clemente VIII en 1595. Lo trae el mismo Gutiérrez en la pág. siguiente.

14.<sup>a</sup>

"Cuáles deben ser las penas de los Indios en los Tribunales Eclesiásticos."

El 2.<sup>o</sup> Limense p. I, cánón 12, pág. 32, dispuso: "que las causas, y pleytos de Indios, especialmente pobres, se concluyan sumariamente, y con amor paternal, y no se admita contestacion de pleytos contra Indios en forma, sino fuere en casos graves, &." "Luego añade: "Que esto mismo se guarde, y practique en las causas criminales, y que se proceda en ellas, y contra ellas con amor paternal." Y lo repite otra vez, tratando de los Ministros Eclesiásticos por estas palabras: Que ningún Cura, ni vicario, ni Visitador castigue, hiera ó azote por su mano á Indio alguno, por culpado que sea, y mucho ménos les trasquilén ó hagan trasquilar, &." \* L. 18, tit. 1, lib. 1, Recop. \* Y el Limense 3.<sup>o</sup>, act. 4, cap. 7 y 8, prohíbe que procedan contra ellos con censuras, y penas eclesiásticas, y que en las corporales usen mas de oficio de padres, que de jueces severos, hasta que esten arraigados en la Fé. Pero esto se ha de entender, segun Solorzano, Política Indiana, tomo 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, cap. 38, n. 31, pág. 210, si la malicia, atrocidad y gravedad del delito no fuere tal que los haga indignos de esta templanza, y benignidad. . . . ."

“Esto es lo que toca al fuero externo, que en lo que toca al interno no hay duda, dice el P. Pérez, que las incurren; y la razón es, Pio IV, el año de 1562, á instancia de nuestro Rey D. Felipe segundo concedió una Bulla en que los Indios puedan oír Missa en tiempo de entredicho, con la circunstancia de que no esten ellos entredichos. Luego supone que pueden incurrir en censuras. Gregorio XIII. concedió Bulla para que los Obispos puedan en estas partes absolver á los Indios en ambos fueros, de la Idolatría, y Apostasía de la Fée: como con efecto se está practicando, pues no reconoce de ellos el Santo Tribunal de la Inquisición. Luego no tienen privilegio para no poder ser descomulgados, porque los pecados se reservan por razón de la censura: según Sanch. in summa lib. 2. cap. 2. núm. 1. y en quitando la censura, no quedan los pecados reservados. Luego si los Indios, no se descomulgaran, no habia pecados reservados de que los absuelvan. El mismo privilegio de absolución á los Indios concedió Paulo III. con que sale de aquí que á Indio ladino y entendido puede el Juez descomulgarlo, al rustico castigarlo corporalmente. “Farol Indiano,” Suplemento, pág. 174.

15<sup>o</sup>

“Los Franciscanos promueven que los obispos no tienen en Indias mas potestad que para confirmar.”

Desde el principio se quejaron de esto los obispos de Nueva España. Véamos lo que escribian al Rey en 1537 pidiéndole con este motivo varias facultades. “Por estar en estas partes tan lejos de la Sede Apostólica, y ofrecerse muchos casos en los cuales los Obispos de derecho no tienen facultad de dispensar, combernia mucho, que S. S. diese comision á los dichos Obispos entera para los casos, que acá se ofreciesen, de la manera, ó mejor que la han tenido en su ausencia los Religiosos, que en estas partes han estado y están, y hoy dia usan de ella, y dispensan en que los Obispos no osamos, diciendo, que tienen mas autoridad (De esta súplica resultó alcanzar las Facultades que llaman Sólitas, concedidas por su Santidad á los Obispos de Américas, y son tan necesarias, que nuestro Soberano Señor Carlos III (que Dios guarde,) las ha obtenido mas amplias por espacio de veinte años) nosotros por los Breves; por lo cual suplicamos á V. M. mande escribir á su Embajador trabaje haber de su Santidad plenaria autoridad, y poder para los Obispos, que acá estubieren, á cada uno en las cosas de su Obispado, y se dé

poder, para que haya un Legado que resida en esta Ciudad de México, á quien acudan en todo lo necesario, porque las ánimas no peligren, y estos Naturales sean remediados, no reciban vejaciones, y este sea persona, que sin ningun interes entienda, y ejercite su poder, porque acá no se sufre mayormente á estos Naturales, llevarles cosa alguna, que son paupérrimos, por causa espiritual; y porque es mucho inconveniente y detrimento de la dignidad Obispal, que bean estos Naturales, que los Frailes tengan mas poder que los Obispos, antes combernia, que ellos, sin alguno hande tener, lo que tengan de los Obispos, V. M. lo mande remediar como mejor convenga: que públicamente lo dicen, pueden mas que Nosotros, y así se atreven á dispensar lo que Nos no osamos, y lo predicán y publican que ellos pueden, ó no Nosotros; y si embiamos Visitadores, dicen que no podemos los Obispos subdelegar, y que á ellos dá el Papa plenaria autoridad, é dicen á nuestros Visitadores que los hecharán en un Cepo; porque lo dicen, que no vejen, prendan, azoten á los Indios, no tomen sitio de Monasterios, donde no hay necesidad, sino donde lo hay, y detrayendo públicamente de Nosotros, y que estorbamos la Doctrina, é no diciendo la verdad á los Indios, é diciéndoles, que no nos reciban en sus Pueblos, y se dió informacion de ellos á vuestro Visorrey, é Oidores: Ya que dejaron de competir con la Audiencia, quieren competir con nosotros, y todo por mandar; y esto decimos, no por muchos que hacen grande fruto, é guardan su Religion, si no por algunos, que no los castigan sus Prelados, estarian mejor en Castilla que acá, por mucha necesidad que haya de Frayles (Estas espreciones carecen de toda sospecha, porque el principal que las firma es un Santo Apostólico Arzobispo, que era Religioso, y se explica con la misma naturaleza y sencillez hablando de otros Eclesiásticos.); porque mas escandalizan, que aprovechan; y como los buenos aprovechan mas acá, así hacen mas daño los que se desmandan, y hay necesidad grande que V. M. lo mande remediar.—Su magestad escribió al Virrey “que si hábia religiosos díscolos avisase á sus Superiores, y Provinciales para que los remitiesen á España mandando que no hubiese muchos Monasterios, ó Conventos juntos sino apartados, y que fuesen de diversas Religiones.”

En la “Primera Junta de Prelados” celebrada en México, cap. 23, se volvió á tocar este punto. Dice así: “Item. Por quanto ha habido muchas, y todavia parece hay varias opiniones, en que algunos Religiosos dicen, y defender quieren, que los Frayles, y Religiosos tienen mayor autoridad por sus privilegios, que no los Obispos, y an dispensado en Matrimonios, pareciéndoles que los O-